

- Potencia instantánea entregada por aerogenerador, indicando al menos los valores máximo y mínimo de cada hora y el instante en el que se producen.

2. Datos en tiempo real a suministrar al operador del sistema a través del puesto de control del parque eólico, por parque y en el punto de conexión:

- Conectividad del parque.
- Tensión e intensidad.
- Potencia activa y reactiva.
- Velocidad y dirección del viento.
- Temperatura ambiente.

CAPÍTULO IV

NORMAS TÉCNICAS

Artículo 10.- Eficiencia energética.

Los aerogeneradores deberán acreditar el cumplimiento de las normas UNE-EN/CEI 61400, si bien

el Centro Directivo competente en materia de energía podrá valorar y, en su caso, autorizar la aplicación de otras normas equivalentes.

Artículo 11.- Protecciones eléctricas.

1. Según la clasificación de los niveles de protección definidos en el artículo 29 del Decreto 32/2006, de 27 de marzo, el tarado de los mismos se realizará intentando aumentar al máximo el tiempo en que los aerogeneradores permanezcan acoplados a la red frente a una perturbación producida en la misma.

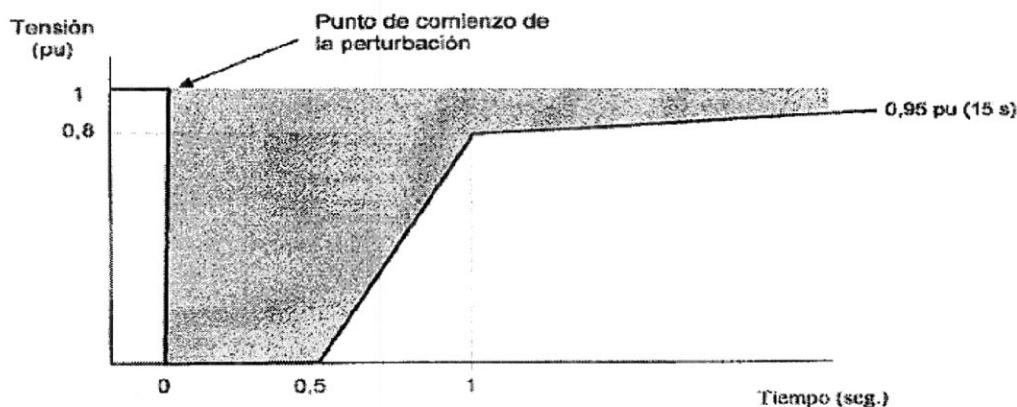
2. Se estipula como tarado de las protecciones del Nivel I definido los siguientes valores:

Máxima frecuencia: 51 Hz, 0,1 s.

Mínima frecuencia: 47,5 Hz, 0,1 s.

Sobretensión: 105% Vn, 0,3 s.

Mínima tensión: el parque eólico deberá mantenerse conectado ante huecos de tensión como los descritos en la figura siguiente:



Nota: pu. Tensión por unidad. Valor en tanto por uno respecto de la tensión nominal del sistema.

Con respecto al tarado de mínima tensión se faculta al titular del Centro Directivo competente en materia de energía a que en la autorización administrativa del parque, y previa solicitud expresa por parte del promotor, pueda elevar el límite inferior de la tensión, fijado en la figura en 0,0 (en partes por unidad) hasta un máximo de 0,2. Para ello será necesario que el promotor justifique en la solicitud de asignación que a la tecnología seleccionada y declarada en la misma no le es posible alcanzar las exigencias derivadas de la anterior figura en la fecha de presentación de tal solicitud de asignación.

3. Los niveles de protección I y II estarán bajo la responsabilidad del titular del parque eólico.

4. Las protecciones de Nivel III actuarán bajo la responsabilidad de la empresa titular de la red, y su regulación se realizará conforme a criterios de selectividad y coordinación con las subestaciones y centros de producción convencionales, debiendo existir enclavamiento eléctrico entre los interruptores correspondientes a los niveles II y III, cuando de la distancia entre ambos resulte un alto factor capacitivo de la línea de interconexión.

5. La empresa titular de la red, o, en su caso, el titular o promotor del parque eólico, mediante justificación debidamente motivada acompañada de informe del operador del sistema, podrá solicitar del Centro Directivo competente en materia de energía